

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de noviembre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado.

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

29918 *ORDEN de 3 de diciembre de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Empresa Nacional de Fertilizantes, S. A.», por Orden de 1 de abril de 1977, en el sentido de incluir en la exportación varios productos químicos nitrogenados.*

Ilmo. Sr.: La firma «Empresa Nacional de Fertilizantes, Sociedad Anónima», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 1 de abril de 1977 («Boletín

Oficial del Estado» de 10 de mayo) para la importación de amoniaco anhidro licuado de 82 por 100 N, y la exportación de nitrato amónico cálcico de 28 por 100 N y urea granulada de 46 por 100 N, solicita incluir en la exportación varios productos químicos nitrogenados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Empresa Nacional de Fertilizantes, S. A.», con domicilio en Prim, 12, Madrid-4, por Orden ministerial de 1 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo), en el sentido de incluir en la exportación los productos siguientes:

Productos de exportación

- I. Sulfato amónico, 21 por 100 N, P. E. 31.02.41.
- II. Nitrato amónico, 33,5 por 100 N, P. E. 31.02.31.
- III. Nitrosulfato amónico, 26 por 100 N, P. E. 31.02.51.
- IV. Abono complejo ternario —NPK— 15, 15, 15, P. E. 31.05.21.
- V. Abono complejo ternario —NPK— 20, 10, 10, P. E. 31.05.21.
- VI. Abono complejo ternario —NPK— 14, 24, 12, P. E. 31.05.21.
- VII. Abono complejo ternario —NPK— 20, 10, 5,4, posición estadística 31.05.21.
- VIII. Solución nitrogenada de 32 por 100 N, P. E. 31.02.91.

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación que se señalan a continuación se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de amoniaco anhidro licuado de 82 por 100 N, posición estadística 28.16.01, que, respectivamente, se anotan:

Productos de exportación	Cantidades de amoniaco anhidro licuado de 82 % N — Kilogramos	Productos de exportación	Cantidades de amoniaco anhidro licuado de 82 % N — Kilogramos
I	26,6	V	26,6
II	43,5	VI	16
III	34,5	VII	26,6
IV	20	VIII	42,5

No existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de octubre de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 1 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1979.—El Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

29919 *ORDEN de 4 de diciembre de 1979 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Compañía Roca Radiadores, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Compañía Roca Radiadores, Sociedad Anónima», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 13 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1979) y ampliaciones posteriores,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por dos años más, a partir del día 30 de enero de 1980, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la

firma «Compañía Roca Radiadores, S. A.», por Orden ministerial de 13 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1979), para la importación de diversas materias primas y la exportación de bañeras, y ampliaciones posteriores.

Quedan incluidos en los beneficios de esta concesión que se prorrogan los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

29920 *ORDEN de 4 de diciembre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Regulación y Control, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de cerraduras de bobinas electromagnéticas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Regulación y Control, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de cerraduras de bobinas electromagnéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Regulación y Control, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de la Industria, sin número, Alcobendas (Madrid), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Imanes permanentes, no imantados, referencia 20.0.60001.17; diámetro 29,5 milímetros, con una tolerancia de $\pm 0,75$ milímetros; espesor, 10,5 milímetros; peso aproximado, 34 gramos unidad (P. E. 85.02.12).

2. Varilla calibrada de acero, calidad DIN 17405, referencia 80; diámetro, ocho milímetros (P. E. 73.14.11).

La composición centesimal en peso es la siguiente: Carbono, 0,03; silicio, 0,02; manganeso, 0,27; fósforo, 0,015; azufre, 0,009.

3. Fleje de acero laminado en frío, dimensiones 1 por 58 milímetros, calidad DIN 17405, referencia 80 (P. E. 73.12.23).

Su composición centesimal en peso es la siguiente: Carbono, 0,038; silicio, 0,02; manganeso, 0,30; fósforo, 0,009; azufre, 0,018.

4. Hilo de cobre esmaltado, referencia 00.0.80956.04, tipo grado 2H-180°; diámetro, 0,5 milímetros (P. E. 85.23.91).

5. Fleje de latón semiduro, cobre 63 y cinc 37; dimensiones, 0,8 por 50 milímetros (P. E. 74.04.06.2).

Y la exportación de cerraduras de bobinas electromagnéticas para vehículos «Door Lock», con peso neto unitario de 385 gramos, aproximadamente, de la posición estadística 87.06.09.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 unidades de cerraduras exportables, se datarán en cuenta de admisión temporal (excepto para piezas terminadas), se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogan los interesados, de las siguientes cantidades de mercancías: 100 unidades de la mercancía 1, 2.800 gramos de la mercancía 2, 689,6 gramos de la mercancía 3, 11.657 gramos de la mercancía 4 y 819,90 gramos de la mercancía 5.

Como porcentajes de pérdidas:

— Para la mercancía 1, inexistentes (por ser pieza terminada).

— Para la mercancía 2, el 50 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la p. e. 73.03.03.9.

— Para la mercancía 3, el 42 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la p. e. 73.03.03.9.

— Para la mercancía 4, el 2 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la p. e. 74.01.42.

— Para la mercancía 5, el 70 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la p. e. 74.01.44.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas, debiendo tenerse en cuenta que para piezas terminadas no podrá utilizarse el sistema de admisión temporal.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez en este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de octubre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

29921 *ORDEN de 4 de diciembre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Industrias Gutter» (Agustín Gutiérrez Fernández) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno y poliestireno y la exportación de juguetes de plástico.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Gutter» (Agustín Gutiérrez Fernández) solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno y poliestireno y la exportación de juguetes de plástico.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto: